

Exp. Ejecutivo conexo:002-2020-00441.
Ejecutante: Héctor Alonso Murillo Lopera.
Ejecutado: Colpensiones.



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.138 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

Mónica Pérez Marín
MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 31 de agosto de 2021.

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-002-2020-00441-00
Ejecutante	HÉCTOR ALONSO MURILLO LOPERA C.C 70.250.172
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7
Providencia	Libra Mandamiento de Pago por costas.

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por HÉCTOR ALONSO MURILLO LOPERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-002-2014-01705-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por la suma de \$1.288.700 por concepto de costas procesales a las que fue condenada, en sentencia del proceso ordinario con radicado 002-2014-01705, más los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación y las costas procesales que se causen del presente trámite ejecutivo conexo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2015 (Folios 35 a 42), se condenó a Colpensiones a reconocer los incrementos pensionales por cónyuge a cargo junto con la indexación. Además, se impuso condena en costas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$1.288.700. Decisión adicionada por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín mediante providencia del 11 de abril de 2016 (folios 46 a 49), donde estimó que la indexación debe calcularse como lo avala la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas de única instancia, en los siguientes términos (Folio 50):

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



“En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que antecede se procede por la secretaria del despacho a liquidar las costas que en sentencia de única instancia fueron impuestas en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a favor de HECTOR ALONSO MURRILLO LOPERA

	\$1.288.700
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL:	\$1.288.700

TOTAL: Son un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos”.

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 446 del Código General del Proceso; así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto téngase también en cuenta que revisados tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, encontró el despacho que en relación con el proceso de la referencia no se ha realizado consignación alguna aún por concepto de costas procesales.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite ejecutivo y referidas al pago de las costas procesales, fijadas en el trámite ordinario ya referenciado, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es CLARA cuando es fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. EXPRESA, cuando su contenido esté expuesto en forma precisa, exacta y determinada, o al menos determinable. Y EXIGIBLE, cuando la obligación no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento (o que de estarlo el mismo se encuentre resuelto o cumplido).

De otro lado se advierte que, en el cuerpo petitorio de la demanda, se solicitó además librar mandamiento de pago por intereses moratorios de las condenas o subsidiariamente la indexación. Al respecto el despacho no accederá a tal petición en la medida en que no se observa que dicha obligación haya sido ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por último, encuentra el despacho que con el fin de no comportar ilusorias las pretensiones de la presente demanda la parte actora solicita el decreto y embargo sobre varias cuentas bancarias de la entidad en los bancos BBVA y Bancolombia, inicialmente sin hacer mención cuales son aptas para el embargo, no obstante, posteriormente en el mismo acápite indicó

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



que la cuenta de ahorros N° 65283209592 de Bancolombia se encuentra destinada exclusivamente al cumplimiento del pago de sentencias judiciales. Por lo tanto, se procederá el decreto solamente sobre la antes indicada. Dado caso no tenga recursos suficientes se procederá con la siguiente cuenta de la misma entidad bancaria que enunció que de igual forma es apta para embargar que obra a folio 55.

En consecuencia, al encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los dineros denunciados son de propiedad de la demandada, aptos legalmente para ser embargados, y de que las condenas demandadas no han sido canceladas por la ejecutada, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de medida cautelar impetrada y en consecuencia se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA otorgando el término perentorio de 10 días hábiles para que tome atenta nota del embargo de la cuenta antes descrita. Se ordenará librar el oficio correspondiente por Secretaría que le corresponderá a la parte interesada tramitarlo.

Ahora, con el fin de salvaguardar los derechos de la entidad demandada el despacho decretará el embargo de la cuenta bancaria antes descrita, para lo anterior habrá de tenerse como valor a embargar la suma de \$1.417.570 de conformidad con el valor de la obligación y la eventual condena en costas, pretensión del ejecutante que será resuelta en el momento procesal oportuno. Así mismo, con el fin de salvaguardar los dinero de la seguridad social se deberá precisar a la entidad bancaria o financiera la naturaleza de los recursos que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES maneja en dicha entidad, para verificar su eventual inembargabilidad, dada la naturaleza de las costas, teniendo en cuenta que si son recurso de la seguridad social, no se puede embargar, solo procede sobre las cuentas que manejen recursos de administración, en los términos del artículo 134 de la ley 100 de 1993

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, identificada con Nit. 900.336.004-7, y a favor de HECTOR ALONSO MURILLO LOPERA, identificado con C.C. No. 70.250.172, por valor de \$1.288.700, correspondientes a las costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Exp. Ejecutivo conexo:002-2020-00441.
Ejecutante: Héctor Alonso Murillo Lopera.
Ejecutado: Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del despacho el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo de la cuenta de ahorros No. 65283209592 que la ejecutada posee en la entidad bancaria Bancolombia. El mismo se limitará a la suma de \$1.417.570. Así mismo, con el fin de salvaguardar los dineros de la seguridad social se deberá precisar por la entidad bancaria o financiera la naturaleza de los recursos que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES maneja en dicha entidad, para verificar su eventual inembargabilidad, dada la naturaleza de las costas, teniendo en cuenta que si son recurso de la seguridad social, no se puede embargar, solo procede sobre las cuentas que manejen recursos de administración, en los términos del artículo 134 de la ley 100 de 1993. Líbrese el oficio por secretaria que deberá ser tramitado por la parte interesada.

QUINTO: La abogada DEISY TATIANA OTALVARO MOSQUERA portadora de la TP 157.853 del C. S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte demandante.

JAES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aadf58cc0f0f954163b3e70fb3fc0abc7ff634f334dbdc1bf4c2dfd1a6adb7**
Documento generado en 30/08/2021 04:27:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR

